

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17772 REAL DECRETO 1562/1982, de 9 de julio, sobre la distribución del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en el ejercicio de 1981.

De conformidad con el artículo noveno, número dos, del Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, la distribución del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en cada ejercicio, habrá de hacerse por Real Decreto.

Realizadas entregas a cuenta trimestrales a los Ayuntamientos durante mil novecientos ochenta y uno, en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional catorce de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, y artículos dieciséis del Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, y diecisiete de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, procede realizar la liquidación definitiva a que las citadas normas se refieren, una vez conocida la recaudación efectiva en dicho año por los ingresos del Estado cuyas participaciones dotaban el Fondo.

A tal fin, es necesario fijar los criterios para la distribución de las disponibilidades del Fondo en el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, teniendo en cuenta la naturaleza de cada uno de los recursos que lo dotaron y las circunstancias de los territorios en que se exaccionan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las disponibilidades del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno se distribuirán definitivamente en la siguiente forma:

a) El ochenta por ciento de la participación atribuida a los Municipios en el rendimiento de la tasa sobre los juegos de azar se repartirá entre todos los Ayuntamientos, a excepción de los del País Vasco, con arreglo a los criterios de distribución establecidos en el apartado b) del número uno del artículo ciento veintitrés de las normas sobre ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre.

b) La participación en la recaudación de la imposición indirecta del Estado, que asimismo dotó el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, será distribuida entre todos los Ayuntamientos, excepto los de Navarra, en la forma establecida en los apartados b) y c) del número uno del artículo ciento veintitrés del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, antes citado. Los Ayuntamientos del País Vasco participarán en la recaudación procedente de los impuestos indirectos no concertados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, de Concerto Económico.

c) La participación del tres por ciento en la recaudación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, excepto los del País Vasco y de Navarra, con arreglo a los criterios de distribución establecidos en el apartado b) del número uno del repetido artículo ciento veintitrés.

d) Las dotaciones que recibió el Fondo Nacional de Cooperación Municipal por la participación a favor de los Ayuntamientos en el Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, que grava las gasolinas para la automoción, así como por la exacción reguladora de precios creada por el artículo cuarto del Real Decreto-ley dos/mil novecientos ochenta, de once de enero, recaudada en Ceuta y Melilla, se distribuirán entre todos los Ayuntamientos, a excepción de los del archipiélago canario, con arreglo a lo establecido en el artículo octavo del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

JUAN CARLOS R.

17773 ORDEN de 15 de julio de 1982 por la que se establece la estructura orgánica de la Secretaría General de la Delegación del Gobierno en Andalucía.

Excelentísimo señor:

La disposición final primera del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, autoriza a este Ministerio a dictar las normas precisas para su aplicación.

Creada la Delegación del Gobierno en Andalucía, procede establecer una estructura orgánica de apoyo administrativo de la Secretaría General de aquélla y, en su virtud, previa conformidad del Ministerio del Interior y con el informe favorable del Ministerio de Hacienda, este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Servicio de Régimen Interior y Asuntos Generales, dependiente de la Secretaría General de la Delegación del Gobierno, tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Sección de Gestión Económica y de Personal, con los Negociados de:
 - 1.1. Asuntos Económicos.
 - 1.2. Habilitación.
2. Sección de Asuntos Generales, con los Negociados de:
 - 2.1. Registro General y Archivo.
 - 2.2. Régimen Interior.

Segundo.—Por el Ministerio del Interior se dictarán las normas precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 15 de julio de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmo. Sr. Ministro del Interior.

MINISTERIO DE HACIENDA

17774 REAL DECRETO 1563/1982, de 28 de mayo, por el que se da nueva redacción al artículo 34, A), primero, epígrafe i), del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

La actual redacción del epígrafe i) del artículo treinta y cuatro, A), primero, del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas ha excluido de su ámbito de aplicación a otros aceites vegetales que, en consecuencia, y a pesar de estar debidamente autorizados para el consumo humano, no gozan de la exención prevista en dicho precepto. La discriminación fiscal resultante debe ser objeto de la oportuna corrección, no sólo por razones de coherencia con otras disposiciones como el Real Decreto dos mil setecientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, que regula las campañas olivíferas, sino por criterios de estricta equidad que eviten perjuicios, en ningún caso pretendidos, tanto al sector agrario como a los consumidores.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo treinta y cuatro, A), primero, epígrafe i), del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por el Real Decreto dos mil seiscientos nueve/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de octubre, quedará redactado de la forma siguiente:

«i) Los aceites vegetales debidamente autorizados para el consumo humano conforme a las disposiciones en vigor, y los frutos, o semillas adquiridos para su elaboración.

La exención no alcanza a las operaciones a que se refieren los apartados c), e) y h) del artículo tercero de este Reglamento que tengan por objeto dichos bienes o productos.»